

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Miércoles 5 de Octubre, núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.
Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputación de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel alto Cuerpo á emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La diputación provincial de Huelva celebró en su segunda reunion extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los dias 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entonces solo siete habian presentado juramento á consecuencia de que la misma diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real orden de 23 del

mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaído sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y más adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real orden de 28 de Agosto próximo pasado que emita dictámen sobre el particular. La resolucion que se adopte será de suma importancia, porque sino hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, abrian de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del repartido de contribuciones que ahora confirma la Diputación con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por más que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados; pero si bien se mira, no há de entenderse que esta mi-

tad más uno deba ser de los vocales que segun la ley compone cada Diputación provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la valid-z de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así en el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real orden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su existencia para computar la mayoría, como no puede tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.º Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputación provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó sino adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputación resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de Abril.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta de Madrid del Lunes 1.º de Octubre, núm. 274.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Continuacion del Proyecto de ley á que se refiere el Real decreto del núm. 121

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos que son objeto de esta ley y de sus penas.

Art. 8.º El importe de las multas se exigirá á los responsables del delito en la parte alícuota que determinen los Tribunales.

Los autores serán siempre responsables por sus cuotas respectivas, y demás por la de los cómplices y encubridores, salvo la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices serán mancomunadamente responsable entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y á las de los autores y cómplices del delito.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de muerte:

Primero. Los Capitanes, pilotos, sobrecargos y cotramastres de los buques negreros que hicieren resistencia armada en las costas de Africa, en las de Cuba ó Puerto-Rico, ó en alta mar á los buques de guerra encargados de su persecucion.

Segundo. Los mismos capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de buques que desembarcaren su tripulación para adquirir ó reseñar bozales, ó para proteger ó consumir su introducción, é hicieren resistencia armada á las guarniciones de los buques de guerra que saltaren en tierra para impedir el plágio, ó á la fuerza pública en las costas ó en el interior de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes.

Art. 10. Los marineros y demás individuos de las tripulaciones de los buques negreros no comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de cadena perpétua en los casos á que se refiere dicho artículo si en la resistencia hubiere efusión de sangre, y con la de cadena temporal cuando no la hubiere.

Art. 11. Los actos de fuerza contra los negros bozales de que resulten homicidio ó lesiones graves ó menos graves, así como cualquiera otro daño punible innecesario para la consumación del plágio ó la seguridad de los mismos negros en poder de sus conductores, se castigarán con delito conexos con las penas señaladas en el Código.

Art. 12. Cuando apresado un buque negrero resultare que en la travesía hubo mortandad de negros bozales originada por falta ó gran escasez de alimentos ó de aguada, debida á no haberse hecho el surtido en la relación con el número de los negros conducidos, ó procedentes de infección ó asfixia producidas por la desproporción del número de los negros embarcados con la cabida del buque, ó por otras causas que debieron preverse y pudieron evitarse, se impondrá á las personas designadas en el número primero del art. 9.º la pena de presidio correccional ó cadena temporal, atendiéndose para su señalamiento al número de los fallecidos y á las demás circunstancias del hecho.

Los Tribunales en la aplicación de esta pena procederán, según su prudente arbitrio, cual se determina en el Código penal respecto á la imprudencia temeraria.

Art. 13. Los autores, cómplices y encubridores de los delitos á que esta ley se refiere sufrirán las penas que la misma establece con sujeción á lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo IV, título 3.º, libro 1.º del Código penal.

Art. 14. Las Penas personales que se impongan con sujeción á esta ley se extinguirán en los presidios españoles fuera de las Antillas, y se aplicarán con las accesorias correspondientes y con sujeción á las reglas del Código penal. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las penas pecuniarias, sufrirá la de prisión correccional fuera de las Antillas por vía de sustitución y apremio, regulándose á 3 escudos por cada día de prisión, pero sin que exceda nunca de dos años.

El sentenciado á cuatro años de prisión ó otra pena más grave no sufrirá este apremio.

Art. 15. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, caerá en comiso el buque negrero con todos los objetos y valores que se hallaren á su bordo:

Primero. Cuando el apresamiento de la nave se hubiere hecho en los puertos de la Península ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico ó de sus posesiones

del golfo de Guinea en estado de construcción, preparación ó armamento en su totalidad ó en su mayor parte, pero antes de haberse dado á la vela.

Segundo. Cuando el apresamiento se hubiere hecho por buques de guerra españoles en el mar Mediterráneo ó en los de Europa que se hallan fuera del Estrecho de Gibraltar, y que se extienden al Norte del paralelo 37 grados de latitud septentrional, ó á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados O. del de Greenwich.

En los demás casos de apresamiento verificados por buques de guerra españoles en alta mar, los barcos apresados serán conducidos á la Habana ó á Sierra Leona, según proceda, para los fines estipulados en el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 1835.

Art. 16. Serán circunstancias agravantes para el efecto de la aplicación de las penas en su grado máximo:

Primero. La de ser funcionario público el autor, cómplice ó encubridor del delito, siempre que no se halle comprendido en el núm. 4.º del art. 2.º, ni en el número 1.º del art. 4.º

Segundo. La resistencia á la Autoridad ó á la fuerza armada después de verificado el desembarco de los bozales.

Tercero. Las demás circunstancias que merezcan esta calificación con arreglo al Código penal.

Art. 17. Serán circunstancias atenuantes las que merezcan esta calificación con arreglo al Código penal.

Art. 18. La aplicación de las penas en consideración á las circunstancias agravantes ó atenuantes se hará con arreglo á lo prevenido en la sección segunda, capítulo IV, tit. III, libro primero del Código penal.

Art. 19. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos 9.º y 10 los pilotos, sobrecargos, contramaestres, marineros y demás tripulantes de los buques negreros cuando á la vista de los de guerra que legítimamente los persigan desobedezcan las órdenes de sus Jefes, negándose á la resistencia armada y facilitando su propia captura.

Los mismos individuos y los Capitanes quedarán exentos de toda pena cuando denunciaren la preparación ó armamento del buque á la Autoridad del lugar en que se hiciese ó á los Consules españoles en los puertos extranjeros, ó á los Gobernadores de Fernando Poo y sus dependencias, ó á los Agentes de la Administración en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico.

Los denunciadores recibirán el 30 por 100 de las multas á que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º

Art. 20. Quedarán asimismo exentos de toda pena:

Primero. Los dueños de los buques negreros cuando probaren que estos habían sido dedicados al tráfico sin su conocimiento.

Segundo. Los dueños arrendatarios y administradores de fincas en las islas de Cuba, de Puerto-Rico ó las adyacentes en que se hubieren introducido negros bozales cuando probaren que la introducción se había verificado en provecho de otros y sin su conocimiento.

CAPITULO II.

Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 21. Se consideran como pruebas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contenga estipulaciones entre capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, Capitanes, sobrecargos ó contramaestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á Africa con este objeto, ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes.

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tráfico negrero.

Art. 22. Se reputarán como destinados al tráfico, á menos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle alguno de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjaretado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, algibes, pipas, barriles ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque en su calidad de mercante; y si este fuere de vela, algún fogón para destilar agua del mar sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sexto. Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el Capitan no exhiba un certificado de la Aduana del punto de donde haya partido afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulación del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulación del buque en su calidad de barco mercante, ó más de una caldera de tamaño extraordinario.

Noveno. Una cantidad extraordinaria de arroz, harina del Brasil, maníoco ó casada vulgarmente llamada harina de maíz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulación, siempre que el arroz, harina ó maíz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Décimo. La falta en todo ó en parte de los libros y demás documentos que exigen el Código de Comercio y

las Ordenanzas de matrícula, siempre que el buque, por el lugar en que haya sido aprendido ó por otra circunstancia, infunda sospecha de estar dedicado al tráfico negrero.

Estas circunstancias no se consideran como indicios cuando el Capitan, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba destinado al tiempo de su aprehensión á alguna especulación legal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación. = Subsecretaría. = Sección de Orden público. = Negociado 2.º = Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862 en la que se disponía que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al artículo 3.º de la ley de Imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolución dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al artículo 3.º de la Ley de Imprenta que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha Ley, no ha tenido la mas pequeña alteración. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 4 de Octubre de 1866. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

INSTRUCCION PUBLICA.

El viernes 12 del presente mes, se abre el pago de los haberes pertenecientes á los Maestros de primera enseñanza, respectivos al mes de Setiembre próximo anterior.

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 4 de Octubre de 1866. = El Marqués de Casa-Pizarro.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Deposito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. ent. e las etapas.	Número. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.	
Algeciras á Cádiz.	Está comprendido en el de Málaga á Cádiz.					
		Alcalá de Guadaira.....	46.0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Ecija es parte de la línea de Madrid á Sevilla.
		Carmona.....	23.0	4,668		
		La Luisiana.....	34.0	401		
		Ecija.....	14.0	7,985		
	Sevilla á Baena.	Santaella.....	21.0	714		
		Montilla.....	21.5	5,957		
		Doña Mencía.....	29.0	1,118		
		Baena.....	12.0	3,373		
		TOTAL.....		170,3		
Córdoba á Baena.		Castro del Rio.....	36.0	2,573		
	Baena.....	17.0	3,373			
	TOTAL.....		53,0			
Sevilla á Moron.	Alcalá de Guadaira.....	16.0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Arahal es comun este itinerario con el de Málaga á Sevilla.	
	Arahal.....	25.0	2,041			
	Moron.....	18.5	3,019			
	TOTAL.....		59,5			
Sevilla á Badajoz.	Guillena (5 K. d.).....	21.5	354	Extremadura.	Esta línea empalma en los Santos con la de Sevilla á Badajoz.	
	El Ronquillo.....	26,3	220			
	Santa Olalla.....	24,5	382			
	Monesterio.....	23,5	863			
	Fuente de Cantos.....	20,0	1,404			
	Los Santos.....	24,3	4,254			
	Santa Marta.....	29,5	686			
	Albuera.....	21,0	122			
	Badajoz.....	25,0	5,040			
	TOTAL.....		214,0			
Córdoba á Badajoz, por Constantina, Llerena y Los Santos.	Almodóvar del Rio (1 K. i.).....	23,0	619	Extremadura.	Esta línea empalma en los Santos con la de Sevilla á Badajoz.	
	Puebla de los Infantes.....	53,0	511			
	Constantina.....	25,0	2,291			
	Cuadacanal.....	52,5	1,248			
	Llerena.....	26,5	1,216			
	Usagre.....	19,0	561			
	Los Santos.....	22,3	1,254			
	Santa Marta.....	29,3	686			
	Albuera.....	21,0	122			
	Badajoz.....	23,0	3,140			
TOTAL.....		235,0				
Huelva á Badajoz, por Arcena, Jerez de los Caballeros y Olivenza.	Gibraleon.....	14,0	1,022	Extremadura.	Se separa en la Palma de la carretera de Huelva.	
	Valverde del camino.....	32,0	4,610			
	Zalamea la Real.....	16,5	575			
	Arcena.....	52,0	976			
	Cumbres-Mayores.....	25,0	545			
	Fregenal de la Sierra.....	15,0	1,386			
	Jerez de los Caballeros.....	20,5	2,117			
	Higuera de Bargas.....	24,5	520			
	Olivenza.....	29,3	1,401			
	Badajoz.....	24,5	3,140			
TOTAL.....		251,5				
Sevilla á Paimogo.	Saulúcar la Mayor.....	20,0	801	Andalucía.		
	La Palma.....	54,0	886			
	Valverde del Camino.....	27,0	4,610			
	Cabezas-Rubias.....	36,0	302			
	Paimogo.....	20,0	479			
TOTAL.....		157,0				

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Luis Modet, vecino de Madrid, de la cantidad que le adeuda D. Sebero García Faldés, vecino de Narros, se sacan á pública subasta varios bienes embargados á este, á saber:

Una cómoda de pino con cuatro cajones mayores y los correspondientes tiradores, tasada en veinte escudos.—Un escritorio con doce cajones todo de nogal, en buen uso, tasado en veinte y ocho escudos.—Media docena de sillas en buen uso, y de haya, de balconcillo con una flor, en seis escudos.

—Una tierra al sendero de las Pesqueras, término de Narros, de cabida cuatro obradas, de segunda calidad, tasada en doscientos escudos.—Una tierra mas arriba en dichos sitio y término, de obrada y media, en setenta y seis escudos.—Otra allí mismo, de cabida de cinco obradas, en doscientos cincuenta escudos.—Otra á la Cotorrilla, en el mismo término, de dos obradas y media, en ciento veinte y cinco escudos.—Una viña en término de Cebreros, al sitio de las Solanillas, con quinientas once cepas, diez higueras y siete guindos, de cabida seiscientos trece estadales, tasada en noventa y cuatro escudos quinientas milésimas.—Y una tierra que antes fué viña, en el mismo término, al sitio de Serores, de trescientos cuarenta y seis estadales de segunda clase, tasada en veinte y un escudos seiscientos milésimas.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de Octubre, á las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y el de Cuellar, el de los bienes muebles, y el de los raices, en este Juzgado, Cuellar y Cebreros, el dia 30 del mismo á la propia hora. Dado en Segovia á veinte y nueve de Setiembre de 1866.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Saenz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha instruido expediente informativo á instancia de D. Pedro del Rio y Ulloa, Comandante de Artillería y residente en esta capital, sobre la necesidad y utilidad de la venta de

una casa posada, sita en el pueblo de Villacastin, á la Plaza Mayor, señalada con el número dos de poblacion, que tiene su fachada y puerta principal á la referida plaza, y de superficie seis mil setecientos cincuenta y seis piés cuadrados que linda á Oriente con otra de Pedro Ortiz Roldan, á Mediodía Plaza de la Constitucion, y á Norte y Poniente con corral y posesiones de D. Bonifacio de Blas y Muñoz, que ha sido tasada en dos mil setecientos escudos, ó sean ventisiete mil reales, que pertenece en propiedad, posesion y domicilio á D. Francisco del Rio y Balsera, menor de edad, é hijo único del D. Pedro; y seguidos por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal de este Juzgado, he acordado se ponga á pública subasta por el término de veinte dias y por los correspondientes edictos en los sitios públicos acostumbrados de Villacastin y esta ciudad, é insercion en el Boletín oficial de la provincia, señalándose para que tenga efecto el remate el dia ocho de Octubre próximo venidero, en la Sala de audiencia de este Juzgado á las once de su mañana, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la tasacion. Y para que llegue á noticia de los que quisieren interesarse en la compra de dicha finca se anuncia al público por medio de este edicto. Dado en Segovia á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pedro García de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leona, expósita, denominada Zenona Carrasco Pastor, natural de Alcázar de San Juan, sin domicilio fijo, vendedora ambulante de quincalla, casada, de 36 años de edad, y á Maximina Cerro Espinosa, natural de Santa Olalla (Toledo), casada y sin domicilio fijo y de las mismas circunstancias que la anterior, de 36 años, para que en el término de 20 dias comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido, á extinguir la pena impuesta por la Excm. Audiencia del Territorio en la causa que se las ha seguido en este Juzgado por varios hurtos á Rafael Heredero, Frutos Matanzas, é Ildelfonso Arranz; apercibiéndolas que de no presentarse las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 26 de Setiembre de 1866.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S.^a—Francisco Gonzalez Fernandez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Ochando.

El dia 22 del corriente hora de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta de la obra del ponton de varda al sitio del arroyo la Balisa, camino de Aragoneses, término de Ochando, bajo el tipo de 176 escudos 200 milésimas, con-

forme al presupuesto de la obra y pliego de condiciones que se hallará desde este dia de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo, cuyo acto se verificará ante el Alcalde del mismo.

Ochando 3 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Guillermo Sastre.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Primer tercio.

El dia 27 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Corte y en el despacho del cuarto de banderas, situado en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio, la adjudicación en pública licitacion de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel indicado, exconvento de San Martin, de esta Capital, donde el comandante de la Guardia de prevencion pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.—Madrid 25 de Setiembre de 1866.—El Coronel, Alvarez.—Es copia.—P. A. D. Sr. Comandante: El Capitan Teniente, Rafael Muñoz Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Sociedad «LA EDIFICADORA», domiciliada en Madrid, calle del Carmen, núm. 4, en su constante afan de asegurar el capital de todas las personas que la han honrado con su confianza, ha adquirido en uno de los sitios mas cétricos de la Corte tres casas, valoradas por D. Francisco de Urquiza, Arquitecto de la Academia de San Fernando, en la cantidad de 831.760 reales, que garantiza sobradamente la de 600.000 reales, importe de la suscripcion de OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, que desde el 20 de Setiembre emite á la par. Dichas Obligaciones son á 5 años fecha, reditan un 8 por 100 anual, pagadero por cupones trimestrales, llevando espresa la hipoteca legal que se presentan y están legalizadas por un Notario público.

Creemos que atendido el justo crédito de que goza la Compañía que nos ocupa, con dificultad podría darse mayor seguridad hoy á los capitales, que ansiosos de un justo y seguro lucro existen sin colocacion.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS,

Madrid Carmen, núm. 4.

Esta Compañía emite, desde el 20 de Setiembre del presente año, OBLIGACIONES HIPOTECARIAS hasta la suma de 600.000 reales, garantidas con tres casas de su propiedad en la Corte, valoradas en 831.760 reales.

Reditan un 8 por 100 al año, pagadero por trimestres durante 5 años,

á cuyo plazo quedan amortizadas, llevan espresa la hipoteca legal que representan, y están legalizadas por un Notario público.

Representante en Segovia, D. Siro Mariano Gonzalez.

En el término de San Pedro de las Dueñas, se venden, con el permiso de su dueño, 325 Álamos Negrales, de diferentes tamaños, en 11 suertes, para el que quiera interesarse, puede hacerlo el dia 20 de Octubre de este año.

Y además se vende el ramaje de los Fresnos del sitio llamado el Soto, desde la Huerta, hasta llegar al Molino y desde el Cáz hasta el pio.

Mas se vende un trozo de Monte, sea para Carbon ó sea para Leña, dejando toda la tallera sin que se corte mas que el palo que tenga chapado, ó sea Orejera, y el trozo es desde la Coter de las Lastras hasta el Barquete, ó sea el Barranco de la Fuente de los Gallegos, advirtiendo que el barranco de este lado no entra en remate, igualmente las Coterías.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho San Pedro de las Dueñas.

Se arrienda la caza del término de Salvador de Boltoya, jurisdiccion de Laguna Rodrigo, partido de Santa Maria de Nieva, de propiedad de Doña Francisca Manglano de Goicoechea, por tiempo de seis años, bajo el pliego de condiciones que manifestara su Administrador en Arévalo D. Toribio Ruiz Elozúa.

Se arrienda en el pueblo de Villacastin de esta provincia, una casa de labor con paneras, encerraderos para toda clase de ganados, y trescientas diez y nueve obradas de tierra á las dos hojas.

Don Antonio Corseñas, vecino del mismo pueblo, enterará de las condiciones.

A voluntad de su dueño, se venden en Madrona 145 reses laneras merinas blancas, quien quisiere tomarlas pasará á tratar con su dueño que vive en Madrona y se llama José Bernardo, quien vende por mitad, tercera ó cuarta parte.

Se arriendan las yerbas de invierno de la dehesa denominada «Salobroso» que en término de la villa de Velada, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, corresponde á las señoras herederas del Excmo. Sr. Duque de Sevillano. Dicha finca se encuentra exenta de labor; tiene 1200 fanegas de tierra y sus pastos de la mejor calidad.

El aprovechamiento dará principio el 20 de Noviembre y terminará el 25 de Abril próximo.

Los que gusten interesarse podrán pasar á tratar con el Administrador, que vive en dicho pueblo de Velada, quien enterará de las demás condiciones del arriendo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.